



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-249
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Policarpo Lucumi Viafara.

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Policarpo Lucumi Viafara** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, patrimonio económico, movilidad y mínimo vital, que consideró vulnerados por aquella, en la medida en que se abstuvo de revocar o exonerarlo del pago de una multa por una presunta infracción de tránsito que cometió, lo que le ha impedido renovar su licencia de conducción, causándole graves perjuicios económicos, máxime si se considera que esa sanción padece de irregularidades e inexactitudes.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El 11 de diciembre de 2019, cuando se disponía a adelantar los tramites de renovación de su licencia de conducción, fue informado por la Secretaría accionada de un comparendo en su contra impuesto el 12 de diciembre de 2018, lo que le impidió realizar la mencionada gestión.

2.2. Al revisar esa multa, específicamente las fotos, constató que el vehículo de placas BJV-145 sobre el cual se impuso, no se encontraba abandonado como decía en el documento, pues en la parte frontal había una gran aglomeración de personas que le impedían movilizarse.

2.3. Señaló que, ante la imposibilidad de renovar su licencia, formuló una petición ante la accionada buscando revocar y anular el comparendo, por las supuestas irregularidades encontradas, pero el 12 de diciembre de 2018 le respondieron, insistiendo en la multa y en su pago.

2.4. Además, le solicitó al Ministerio de Transporte una certificación sobre la autorización y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito, quien el 27 de abril de 2020 le contestó que en la dirección donde fue impuesta la multa no se

encuentran registrados los SAST aprobados por ese Ministerio para efectuar foto detecciones a las presuntas infracciones de tránsito.

2.5. Agregó que utiliza su vehículo para el desarrollo de su actividad laboral y la obtención de su mínimo vital, por lo que esta situación afecta su patrimonio económico.

3. Admitida la acción el 26 de junio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit** y el **Ministerio de Transporte** con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. La **Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit** precisó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, No. 19107241, se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	1444120	01/02/2019	1100100000022754445(Foto Multa)	12/12/2018	11001000 Bogotá D.C.	POLICAR PO LUCUMI VIAFARA	Pendiente de pago	C02	390,600	118,431	0	312,480
Total a Pagar												312,480

Refirió, además, que éste no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** pidió declarar improcedente el amparo invocado, porque no hubo amenaza, así como tampoco vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a que no hay perjuicio irremediable, amén de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario.

Frente al caso específico, señaló que el comparendo N° 1100100000022754445 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de su imposición, la cual corresponde KR 99 No. 73 – 14 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal, el cual fue entregado efectivamente, siendo obligación del peticionario, una vez recibido el comparendo, haberse presentado ante la autoridad de tránsito y determinar quién era el infractor, lo que omitió hacer, así como formular algún tipo de acción contra esa multa.

3.3. El **Ministerio de Transporte** pidió ser desvinculado de esta acción, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, configurándose una falta de legitimidad por pasiva para actuar.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, patrimonio económico, movilidad y mínimo vital del señor **Policarpo Lucumi Viafara**, al abstenerse de revocar o exonerarlo del pago de una multa que le impuso mediante la orden de comparendo No. 1100100000022754445, por una presunta infracción de tránsito que cometió, lo que le ha impedido renovar su licencia de conducción, causándole graves perjuicios económicos.

2. Para dar solución, comporta recordar que en virtud del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, este mecanismo excepcional no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales¹, pues la Corte Constitucional ha señalado que, de manera general, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos resulta improcedente, por cuanto el legislador estableció los mecanismos judiciales en el que los ciudadanos pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción. Ciertamente, en criterio del máximo Tribunal, la competencia en estos asuntos radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario en el que puede adelantarse un amplio debate probatorio frente al juez natural de la materia.

En efecto, el C.P.A.C.A. ofrece un sistema administrativo que responde a los requerimientos de los ciudadanos, bajo los principios de eficacia, economía, celeridad, entre otras. “En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental”². Así, solo cuando no exista una vía para la garantía de la prerrogativa o si existiendo, esta no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hay lugar a acudir a la acción de amparo.

De ese modo, no basta que exista otro mecanismo judicial, sino que debe determinarse si este es apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y si, además, brinda una garantía oportuna de los mismos. Con tal finalidad debe establecerse (i) si el otro medio de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría por medio de la acción de tutela, (ii) si se presentan circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios a su alcance y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, cuya situación requiere particular consideración³.

Igualmente, si lo que se busca es hacer uso del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesario demostrar por qué esta es una medida necesaria para evitar la consumación de un menoscabo de suma gravedad a los derechos fundamentales del accionante⁴.

3. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que, a través de esta especial vía, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad revocar una orden de comparendo (No. 1100100000022754445), pedimento que, desde ya se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se controvierte es el procedimiento contravencional por infracciones a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Referencia: expediente T- 2972157. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Op. cit., Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

⁴ Ibíd.

las normas de tránsito, discusión que de no compartirse, debe ser debatida a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad de halla ausente.

Obsérvese que la censura del accionante no recae sobre una ausencia de notificación o violación de su derecho a un debido proceso en el marco de ese proceso administrativo, de modo que se le hubiere imposibilitado ejercer oportunamente su defensa; así como tampoco puso de presente algún tipo de justificación o dispensa sobre su actuar negligente o sobre las razones que lo llevaron a asumir una actitud silente frente a la multa que se le impuso. Lo que controvierte es que, a su juicio, esa sanción padece de algunas irregularidades por lo que debe ser revocada, análisis que no es posible hacer a través de este trámite, que se repite, es subsidiario y especial.

En todo caso, si en gracia de la discusión el accionante considera que no se le dio a conocer en tiempo ese proceso coactivo, en todo caso tiene a su disposición los mecanismos ordinarios para que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o de la nulidad de restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitársele la suspensión provisional de los efectos del acto, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del Juez Constitucional.

Ahora bien, aunque el señor Lucumí informó que el vehículo sobre el cual se impuso la multa es su fuente de trabajo, sin otra especificación, lo cierto es que ninguna prueba de ello aportó, máxime si, ni siquiera se verifica de las fotos aportadas por la Secretaría accionada, que se trate de un bien de servicio público, o del que pueda derivarse alguna otra actividad que implique sustento económico para el accionante y su familia, situación que, eventualmente, hubiere servido de acicate para que el juez constitucional, por lo menos, analizara la posibilidad de estudiar la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. No se olvide que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁵.

4. Por ello, este Juzgado sostiene que el accionante debió acudir ante la Jurisdicción aludida para defender sus derechos y exponer las supuestas irregularidades que ahora informa, pues, en últimas, es esa autoridad la encargada de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco del procedimiento administrativo adelantado en su contra y por medio del cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

En ese sentido, y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias

⁵ Corte Constitucional. T-153 de 2011.

jurisdiccionales, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁶.

5. Por las razones expuestas, habrá de negarse la solicitud de amparo, pues se reitera, esta no es la vía procedente para el estudio de las pretensiones del señor Lucumí.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, por improcedente, la protección constitucional invocada por el señor **Policarpo Lucumi Viafara**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.